



**EXPEDIENTE N°** : 2648-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE IV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ADOPCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 906-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2018, el escrito de descargos del 9 de julio del 2018<sup>2</sup> presentado por Graña y Montero Petrolera S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 19 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones del Lote IV de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A., (en adelante, GMP). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 19 de mayo del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID del 18 de julio del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que GMP incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1948-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, SFEM)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

<sup>2</sup> HT Registro N° 2018-E01-048010.

<sup>3</sup> Páginas de la 26 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 24 del Expediente (CD-ROM).

<sup>4</sup> Páginas de la 54 a la 96 del archivo digitalizado correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 24 del Expediente (CD-ROM)

<sup>5</sup> Folios del 25 al 27 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. Así también, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



9



3. No obstante, mediante la Carta GMP 077/2018 del 26 de enero del 2018<sup>8</sup>, el administrado afirmó que en el Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral se declaró el no inicio del presente PAS, de forma que –aunque constató que el Artículo 1° declaró el inicio del PAS– solicitó a la autoridad instructora que confirme dicho no inicio.
4. Al respecto, mediante la Carta N° 039-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 19 de febrero del 2018<sup>9</sup>, la SFEM comunicó al administrado que la Resolución Subdirectoral es eficaz desde la fecha de su notificación, y explicó al administrado su contenido, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Aclaración del contenido de la Resolución Subdirectoral realizada por la SFEM**

Presuntas conductas infractoras	Normas presuntamente incumplidas	Sentido de la Resolución Directoral
GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en áreas de aproximadamente 6 m <sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N) y 10 m <sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N) del Lote IV, generados durante la ejecución de procesos operativos de las pruebas de producción de los pozos 13652 y 13657.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Iniciar PAS (Acápites II de la Resolución Subdirectoral).  Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
GMP no adoptó las medidas de remediación (limpieza y rehabilitación) de las áreas impactadas por hidrocarburos en áreas de aproximadamente 6 m <sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N) y 10 m <sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N) del Lote IV, generados durante la ejecución de procesos operativos de las pruebas de producción de los pozos 13652 y 13657.	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	No existe mérito para iniciar PAS (Acápites III de la Resolución Subdirectoral).  Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, pese a que la SFEM especificó que se inició el presente PAS por el extremo contenido en el Acápites II y el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 15 de junio del 2018, mediante Carta N° 1864-2018-OEFA/DFAI se notificó a GMP el Informe Final de Instrucción N° 906-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio del 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 9 de julio del 2018, GMP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



<sup>8</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>10</sup> HT Registro N° 2018-E01-57990.



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1 Único hecho imputado: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en áreas de aproximadamente 6 m<sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N) y 10 m<sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N) del Lote IV, producto de los derrames o fugas de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción correspondientes a los pozos 13652 y 13657**

#### III.1.1 Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que GMP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en áreas de aproximadamente 6 m<sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N) y 10 m<sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N) del Lote IV, producto de los derrames o fugas de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción correspondientes a los

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





pozos 13652 y 13657<sup>12</sup>. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y las fotografías<sup>14</sup> N° 1.1, 1.2, 2.1 y 2.2 del Informe de Supervisión.

11. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y por el propio administrado durante la Supervisión Regular 2017, los derrames y fugas de hidrocarburos ocurrieron durante las pruebas de producción realizadas una vez perforados los pozos 13652 y 13657, específicamente durante el traslado del tanque a otra locación y durante la operación de carga de la cisterna<sup>15</sup>.
12. En tal sentido, las medidas de prevención que el administrado debió implementar para evitar la ocurrencia de los derrames y/o liqueos de hidrocarburos al realizar la manipulación del tanque y cisterna, era contar con bandejas anti derrame, geomembranas y realizar el mantenimiento estandarizado de las válvulas y tuberías de fluido instalados que se conecten a los tanques de almacenamiento de crudo, entre otras<sup>16</sup>.
13. A efectos de verificar el impacto ambiental negativo ocasionado en los referidos suelos impregnados con hidrocarburos, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelos, según los siguientes puntos de monitoreo y resultados:

**Tabla N° 2: Estaciones de Monitoreo de suelos durante la Supervisión Regular 2017**

N°	Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS84		Descripción
		Este	Norte	
1	75, 6, ESP-1	479861	9503122	Punto de suelo ubicado a 218 metros al Noroeste del Pozo 13652 con 6 m <sup>2</sup> de área impregnada con hidrocarburos.
2	75, 6, ESP-2	480934	9501637	Punto de suelo ubicado a 28 metros al Noroeste del Pozo 13657 con 10 m <sup>2</sup> de área impregnada con hidrocarburos.

Fuente: Página 116 de los Anexos del Informe de Supervisión.

**Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de suelos**

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo		ECA(*)	Exceso (%)	
		75, 6, ESP-1	75, 6, ESP-2		75, 6, ESP-1	75, 6, ESP-2
Fración de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg MS	4	32	500	-	-
Fración de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	10 022	14 291	5 000	100.44%	185.82%
Fración de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	5 562	7 439	6000	-	23.9%

(\*) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Uso industrial.  
Fuente: Laboratorio AGQ Perú S.A.C. Informe de Ensayo N° SAA-17/01020.<sup>17</sup>

Elaboración: SFEM

<sup>12</sup> Folio 10 del Expediente.

**"Descripción de la conducta detectada en la supervisión:**

- i) En la zona donde se ubicó el tanque de almacenamiento de petróleo crudo utilizado para las pruebas realizadas al pozo nuevo 13652, se observó suelo impregnado con hidrocarburos debido a derrame producido por el traslado del tanque a otra locación. El área aproximada fue de 6 m<sup>2</sup> y la profundidad 0.10 m. se tomó muestra de suelo de código: 75,6, ESP-1. Coordenadas UTM (WGS84): 479861 E, 9503122 N.
- ii) A 5 m del tanque de almacenamiento de petróleo crudo utilizado para las pruebas realizadas al pozo nuevo 13657, se observó suelo impregnado con hidrocarburos debido al derrame producido durante la operación de carga a cisterna. El área aproximada fue de 10 m<sup>2</sup> y la profundidad 0.10 m. Se tomó una muestra de suelo de código: 75,6, ESP-1. Coordenadas UTM (WGS84): 480934 E, 9501637 N."

<sup>13</sup> Página 35 del archivo digitalizado correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 24 del Expediente (CD-ROM).

Páginas de la 1 a la 4 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo 3 del Informe de Supervisión, denominado "Panel fotográfico", obrante en el folio 24 del Expediente (CD-ROM).

Folio 12 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 74 de los documentos anexos al Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, contenidos en el disco compacto obrante en el folio 24 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 125 del archivo digitalizado correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 24 del Expediente (CD-ROM).





14. De la lectura de la Tabla N° 3 se observa que los resultados analizados excedieron los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA para Suelo**), uso industrial, (i) en el punto de muestreo 75,6, ESP-1, para el parámetro fracción de hidrocarburos F2, y (ii) en el punto de muestreo 75,6,ESP-2, para los parámetros fracción de hidrocarburos F2 y fracción de hidrocarburos F3.

### III.1.2 Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos, GMP alegó que cuenta con un instructivo ERP-OP-I-022 "Transporte de Fluidos de Producción por Cisterna" el cual describe la metodología para realizar los transportes de fluidos de producción a través de cisternas de tal manera que prevengan impactos ambientales derivados de dicha actividad. Asimismo, posee el Instructivo GMP-OP-I-032 "Gasfitería en Equipos de Procesos" cuyo objetivo es garantizar la óptima recuperación de fluidos y residuos del proceso productivo contenido en el equipo sin generar impactos ambientales y/o daños a la seguridad de las personas.
16. En ese sentido, señala que realizó todas las acciones diligentes con el objetivo de prevenir cualquier potencial daño que pudiera generar el eventual derrame de petróleo crudo durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción. Por lo tanto, según manifiesta el administrado, la conducta imputada no se adecua al tipo infractor recogido en el numeral 2.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones Aplicables a la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Director N° 035-2015-OEFA-CD.
17. Sobre el particular, cabe indicar que el presente PAS se encuentra referido a la no adopción de medidas de prevención por parte de GMP a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de los derrames o fugas de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción correspondientes a los pozos 13652 y 13657. En ese sentido, la acción que se imputo al administrado se refiere a que no adoptó medidas preventivas, esto es la realización o implementación de acciones antes de la ejecución o puesta en marcha de un determinado trabajo o labor, con el fin de no generar un impacto negativo en el ambiente.
18. En esa línea, a fin de verificar si los instructivos que señala el administrado fueron implementados antes de la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción a los pozos 13652 y 13657 como medidas de prevención, corresponde determinar si:
- Los instructivos ERP-OP-I-022 "Transporte de Fluidos de Producción por Cisterna" y GMP-OP-I-032 "Gasfitería en Equipos de Procesos" contemplan medidas de prevención específicas para el **traslado de tanques de almacenamiento de hidrocarburos a otra instalación**, y para las **actividades de carga y transporte de fluidos de producción por cisternas**.
  - Se adjuntó los registros que acrediten la ejecución de dichos instructivos.
  - Se adjuntó los registros de capacitación para acreditar que los colaboradores de GMP conocen dicho instructivos.

Cabe precisar que, los puntos a analizar, antes descritos, representan especial importancia en tanto los procedimientos e instructivos de trabajo son documentos de gestión que en sí mismos no acreditan la ejecución de las recomendaciones, tareas o medidas contenidas en dichos documentos, razón por la cual, el administrado debió adjuntar registros, formatos de campo, órdenes de trabajo, informes de inspección u otros medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ejecución de las medidas de prevención contenidas en los instructivos de trabajo antes de la ejecución





de las labores.

Tabla de Análisis de la puesta en marcha de los instructivos de manera previa a la ejecución de labores

N°	Medidas de prevención alegadas por GMP	Documento que contiene las medidas de prevención	Análisis
<b>Instructivo vinculado a las actividades de carga y transporte de fluidos de producción por cisternas</b>			
1	<p><i>Medidas de prevención por etapas:</i> <b>"ETAPA: VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS CISTERNAS: Conductores:</b> <i>El cisternero debe haber recibido capacitación en procedimientos de seguridad para el transporte de hidrocarburos (...).</i></p> <p><b>Cisternas:</b> <i>El camión cisterna debe estar en buen estado mecánico. (...). El tanque cisterna no tendrá pérdidas o fugas de producto. El vehículo será inspeccionado de acuerdo al listado de verificación del Anexo 1 y 2. Las tapas y válvulas de las cisternas deberán tener cierre hermético y estar libres de fugas.</i></p> <p><b>Instalaciones y accesorios:</b> <i>(...) El Punto de descarga debe estar identificado y contar con facilidades de iluminación para trabajos nocturnos.</i></p> <p><b>ETAPA: CARGA Y DESCARGA DE FLUIDOS.</b> <b>Tareas</b> <i>Carga, transporte y descarga de Fluidos de Producción de tanques, tinas, contenedores abiertos, pozas a tanques de almacenamiento. (...) Luego de concluido la operación se cerrará las válvulas, se desconectará la manguera, se escurrirá el fluido en la bandeja, se retirará la puesta a tierra, se colocarán las tapas, y se realizará la operación de transporte al punto de destino.</i></p> <p><b>ETAPA: CONTROLES DURANTE LA OPERACIÓN:</b> <i>(...) El conductor del camión cisterna-cisterna tomará medidas para prevenir rebalses o derrames de fluidos desde tanques, mangueras, contenedores, etc."</i></p>	<p>Instructivo para el "Transporte de fluidos de producción por cisternas".<sup>18</sup></p> <p>Adjuntó 3 listas de verificación que se encuentran como anexos al Instructivo antes señalado:</p> <p><u>Anexos al Instructivo EPR-OP-I-022 para el Transporte de fluidos de producción por cisternas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 1: Inspección del tractor</li> <li>• Anexo 2: Inspección de cisterna y bombas.</li> <li>• Anexo 3: Equipos y herramientas.</li> </ul>	<p><b>De la revisión del Instructivo:</b></p> <p>Del análisis del documento se verifica que es aplicable a actividades de carga y descarga de fluidos de producción por camiones cisterna. No obstante, el Instructivo para el Transporte de fluidos de producción por cisternas, con código EPR-OP-I-022, versión 4, corresponde a un documento de gestión aprobado el 30 de noviembre del 2017, es decir, aprobado en una fecha posterior a la fecha de detección del hecho imputado con fecha 19 de mayo del 2018.</p> <p>Por tanto, dicho documento no acredita que los colaboradores de GMP tenían conocimiento de las condiciones en las cuales debían desarrollar sus funciones durante las actividades de transporte de fluidos de producción durante la fecha de detección del hecho imputado.</p> <p><b>De la revisión de los registros, y anexos señalados en el instructivo:</b></p> <p>GMP no adjuntó los registros de capacitación de los cisterneros, a manera de acreditar que, durante las operaciones en el pozo 13657, los operadores conocían las medidas de prevención a implementar contenidas en el instructivo.</p> <p>Asimismo, no adjuntó las listas de verificación generadas durante las operaciones de carga a la cisterna con fluidos de producción del pozo 13657; por tanto, no acreditó que se registraron las condiciones en las que se encontraba la bomba, mangueras, válvulas, cisterna, equipos y herramientas utilizadas durante las operaciones de carga de cisternas con fluidos de producción del pozo 13657.</p> <p>De la misma manera, no adjuntó los permisos de trabajo señalados en el instructivo, que autoriza el movimiento de fluidos de producción desde los tanques en locación de pozos.</p> <p>En consecuencia, el administrado no ha acreditado la ejecución de las medidas de prevención contenidas en su Instructivo de trabajo para el Transporte de fluidos de producción por cisternas.</p>
<b>Instructivo vinculado a las actividades de traslado de tanques de almacenamiento</b>			
2	<p><b>"Objetivo:</b> Garantizar la óptima recuperación de fluidos y residuos del proceso contenidos en los equipos, sin generar impactos ambientales y/o daños (...).</p> <p><b>ETAPA: EJECUTAR EL PLAN DE TRABAJO</b> <i>El gasfitero realiza las siguientes actividades:</i> <i>(...)</i></p> <p><i>h) Asegurarse que la unión de los accesorios desmontados de los equipos de proceso, sea hermética, aplicando agentes como, por ejemplo, teflón, sílica, pintura u otros que considere necesarios. (...)</i></p> <p><i>k) Inspeccionar visualmente por espacio de 05 minutos que el trabajo realizado no presente fugas o liqueos. (...)</i></p> <p><i>Las operaciones relacionadas a este instructivo, realizado por los gasfiteros de GMP, deberán registrar lo realizado en el formato de "Reporte diario de Actividades de Gasfitería".</i></p>	<p>Instructivo para "Gasfitería en equipos de proceso".</p>	<p><b>De la revisión del Instructivo:</b></p> <p>De la revisión del objeto y alcance del instructivo se verifica que aplica a actividades de recuperación de fluidos y residuos del proceso productivo contenidos en tanques de almacenamiento de hidrocarburos.</p> <p>No obstante, el Instructivo para Gasfitería en equipos de proceso, con código GMP-OP-I-032, versión 3, corresponde a un documento de gestión aprobado el 26 de enero del 2018, es decir, aprobado en una fecha posterior a la fecha de detección del hecho imputado con fecha 19 de mayo del 2017.</p> <p>Por tanto, dicho documento no acredita que los colaboradores de GMP tenían conocimiento de las condiciones en las cuales debían desarrollar sus funciones durante las actividades de desinstalación y traslado de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, durante la fecha de detección del hecho imputado.</p> <p><b>De la revisión de los registros, y anexos señalados en el instructivo:</b></p> <p>GMP no adjuntó los registros de capacitación de los operadores, a fin de acreditar que durante las actividades de transporte del tanque de almacenamiento ubicado cerca al</p>





			<p>pozo 13652, los operadores conocían las medidas de prevención a implementar contenidas en el instructivo.</p> <p>Asimismo, no adjuntó la orden de trabajo y los permisos de trabajo señalados en el instructivo (HSE-F-002), que autoriza las actividades de transporte del tanque de almacenamiento hacia otra locación.</p> <p>De la misma forma, GMP no adjuntó el <b>Reporte diario de Actividades de Gasfitería</b>. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la ejecución de las medidas de prevención contenidas en su Instructivo para el traslado del tanque de almacenamiento hacia otra locación.</p>
<b>Fotografías asociadas a sistemas de contención en tanques de almacenamiento para prueba de pozos</b>			
3	Fotografías de la implementación de sistemas de contención impermeabilizados.	Adjuntó 3 fotografías que muestran tanques de almacenamiento de hidrocarburos sobre sistemas de contención.	<p>Las fotografías no se encuentran georeferenciadas, por tanto, no generan certeza respecto a si corresponden a las instalaciones materia de análisis.</p> <p>El administrado debe considerar que los suelos impactados por la presencia de hidrocarburos, se encontraron; i) en un área donde estuvo ubicado un tanque de almacenamiento de hidrocarburos para las pruebas de producción del pozo 13652, y ii) en un área ubicada a 5 metros de un tanque horizontal para el almacenamiento de hidrocarburos producidos durante las pruebas de producción del pozo 13657.</p> <p>Del análisis de las imágenes remitidas se observa que estas hacen referencia a sistemas de contención instalados en tanques para el almacenamiento de hidrocarburos; no obstante, el hecho materia de imputación está asociado a la no adopción de medidas de prevención durante la ejecución de actividades de traslado de tanques de almacenamiento hacia otras locaciones y el transporte y carga de hidrocarburos en camiones cisternas</p> <p>Para mejor entender, las fotografías mostradas no acreditan que las actividades materia de análisis se ejecuten totalmente dentro de los sistemas de contención mostrados, y de esta manera se eviten fugas, derrames o liqueos.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. Sin perjuicio de lo previamente señalado, resulta pertinente precisar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>19</sup>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>20</sup>, de

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".





acuerdo a lo señalado en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.

- 21. En ese sentido, aun cuando, el administrado hubiese acreditado haber cumplido los instructivos i) ERP-OP-I-022 "Transporte de Fluidos de Producción por Cisterna" y ii) GMP-OP-I-032 "Gasfitería en Equipos de Procesos (en caso, hubieran sido aprobados en fecha anterior a la Supervisión Regular 2017), recaía en el administrado la carga de probar que el derrame se produjo por causas que excedían el control implementado a través de sus medidas de prevención a fin de eximirse de responsabilidad administrativa; situación que no se presentó en este caso, toda vez que los derrames o fugas ocurrieron en el marco de actividades de hidrocarburos habituales de un proyecto de explotación y producción de hidrocarburos, tales como el traslado de tanques y los procesos de carga de cisternas.
- 22. A mayor abundamiento y a modo referencial, se advierte que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a titularidad de GMP en el Lote IV<sup>21</sup>, el administrado tenía previsto la generación posibles impactos ambientales negativos en el suelo a causa de derrames de petróleo durante la ejecución de actividades similares a las analizadas en el presente PAS, siendo estas principalmente; las operaciones de desfogue<sup>22</sup> de pozos hacia camiones cisterna<sup>23</sup>, la ejecución de las pruebas de producción a pozos recién perforados, y la desmovilización o transporte de tanques y tinas luego de las pruebas de producción<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IV aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2001-EM-DGAA. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 15 Pozos en la Zona A del Lote IV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2004-MEM-AAE.

<sup>22</sup> "Desfogue: Pozos que no cuentan con unidades de bombeo pero que producen periódicamente hacia camiones cisternas, utilizando la propia energía del pozo."  
Fuente: Página 32 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IV aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2001-EM-DGAA.

<sup>23</sup> "VII. Programa de Adecuación (...)  
C. Programa de Adecuación Ambiental  
El programa de adecuación ambiental se detalla a continuación:

**Programa de Adecuación Ambiental**

6	Impactos	Excepciones	Opciones de solución	(...)	(...)	(...)
<b>Pozos y Ductos</b>						
(...)	Durante la operación de desfogue de pozos hacia camiones cisterna, se producen derrames de petróleo debido al uso de mangueras y accesorios en mal estado.	Los ductos, equipos, instalaciones y accesorios deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento.	2) Reemplazo de mangueras y conexiones de las cisternas.	(...)	(...)	(...)

(...)  
5. Procedimiento para manejo y destino de los fluidos  
a. Petróleo Crudo  
El procedimiento para producir el petróleo por desfogue de pozos hacia camiones cisternas es el indicado, sin embargo debe mejorarse, reemplazando las conexiones y accesorios del vehículo para evitar derrames.  
(...)"  
Fuente: Página 60 y 73 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IV aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2001-EM-DGAA.

<sup>24</sup> "4. Evaluación de Impactos Ambientales  
4.3. Determinación de impactos (...)  
4.3.7. Pruebas de producción  
Después de la perforación, completación y estimulación del pozo, se realizarán las pruebas de producción para definir su índice de productividad y el método de producción.  
Esta operación se realizará directamente a tinas o tanques, antes de ser conectado el pozo en producción hacia el manifold de campo y batería.  
Entre los posibles impactos (previsibles o potenciales), tenemos los siguientes:  
a) Alteración de la capa superficial del suelo por efecto de posibles derrames del petróleo crudo, contaminado con lodo y arena de fracturamiento, lo cual causaría eliminación parcial de la escasa vegetación existente y perturbación de su hábitat natural de la fauna.  
b) (...)  
c) Perturbación parcial del subsuelo debido a las filtraciones o fugas de las tinas o tanques de petróleo que lo contienen.

(...)  
4.4. Matriz causa – efecto  
(...)  
4.4.7 Pruebas de Producción  
En esta etapa con la Unidad de Servicio de Pozos, se realizan las pruebas de producción a tinas o tanques.

Posibles impactos sobre:	Medio	Efecto/Magnitud	Grado
Suelos			
Contaminación de la capa superficial y subsuelo por derrames, fugas o desfogues, durante las pruebas de producción del pozo.	Biológico	Temporal - Grave	-3

(...)  
4.4.8 Retiro de equipos y campamento





- 23. Por lo tanto, luego del análisis de documentos remitidos por GMP a quedado acreditado que este no adoptó las medidas de prevención durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción a los pozos 13652 y 13657, con el fin de evitar impactos negativos en el suelo. Toda vez que, luego de la revisión se la documentación remitida se advierte que los instructivos i) ERP-OP-I-022 "Transporte de Fluidos de Producción por Cisterna" y ii) GMP-OP-I-032 "Gasfitería en Equipos de Procesos fueron aprobados en fechas posteriores a la ejecución de los trabajos en los pozos 13652 y 13657, así como no adjuntó los registros de capacitación de los operarios, la lista de verificación generada durante las operaciones de carga a la cisterna con fluidos de producción del pozo 13657, los permisos de trabajo que autorizan el movimiento de fluidos de producción, los permisos de trabajo que autorizan la actividad de transporte del tanque de almacenamiento hacia otra locación y el reporte diario de actividades de gasfitería.
- 24. En ese sentido, al no haber adoptado las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos se generó afectación al suelo como se advierte de la Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de suelos, los resultados analizados reflejan el exceso del ECA para Suelo, uso industrial, (i) en el punto de muestreo 75,6, ESP-1, para el parámetro fracción de hidrocarburos F2, y (ii) en el punto de muestreo 75,6,ESP-2, para los parámetros fracción de hidrocarburos F2 y fracción de hidrocarburos F3.
- 25. Sobre el particular, cabe precisar que, el suelo industrial/extractivo es definido por los ECA para Suelo como aquél dedicado, entre otros, al aprovechamiento de recursos naturales (hidrocarburos) como actividad principal<sup>25</sup>. Por ello, toda vez que de acuerdo al Informe de Supervisión las muestras fueron tomadas en las plataformas de perforación de los pozos 13652 y 13657, los resultados de monitoreo fueron comparados con el uso industrial de los ECA para Suelo<sup>26</sup>.
- 26. Finalmente, cabe indicar que los impactos ambientales detectados (suelos contaminados), generarían un daño potencial a la flora y fauna, en tanto el hidrocarburo se impregnaría en la flora circundante a las instalaciones del Lote IX, teniendo que ser retirada durante las correspondientes acciones de limpieza, perdiéndose hábitats de alimento y refugio para especies de fauna. Asimismo, mueren irremediamente<sup>27</sup> los organismos que viven bajo la superficie del suelo,

Se realizarán las actividades de desmontaje del equipo de perforación, equipos auxiliares, materiales y herramientas, y la desmovilización de los mismos.

Posibles impactos sobre:	Medio	Efecto/Magnitud	Grado
Suelos			
Contaminación por derrames de combustibles, restos de lodo generados durante la desmovilización y transporte de tanques y tinas.	Físico	Temporal - Grave	-2

(...)  
5. Plan de Manejo Ambiental  
5.2. Procedimientos a considerar durante la operación

(...)  
5.2.6 Etapa de pruebas de producción

Posibles impactos sobre:	Recomendaciones para el manejo:
(...)	
Flora	
Alteración de flora debido a la contaminación por derrames o vertimientos.	Inspeccionar las tinas de recepción, conexiones, mangueras, válvulas para evitar fugas o derrames. (...)

(Subrayado agregado)

Fuente: Páginas 83, 93, 94 y 105 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 15 Pozos en la Zona A del Lote IV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2004-MEM-AAE.



Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes."

Ver folio 11 del Expediente.

27

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.



es decir, principalmente invertebrados de la microbiota<sup>28</sup> y mesobiota<sup>29</sup> que participan en el proceso de formación del suelo. Al ser principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, su afectación repercute en las plantas<sup>30</sup>.

- 27. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado<sup>31</sup> no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en áreas de aproximadamente 6 m² (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N) y 10 m² (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N) del Lote IV, producto de los derrames o fugas de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción correspondientes a los pozos 13652 y 13657; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

- 29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> Última revisión: 2 de mayo de 2018.

<sup>29</sup> Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> Última revisión: 2 de mayo de 2018.

<sup>30</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible en: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> Última revisión: 2 de mayo del 2018.

Cuadro de Tipificación de y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD

Infraacción	Subtipo infractor	Base Legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infraacción	Sanción Monetaria
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	GRAVE	De 20 a 2000 UIT
	Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3000 UIT

<sup>31</sup> Conforme a lo señalado en el presente informe, cabe indicar que a la fecha de emisión del mismo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

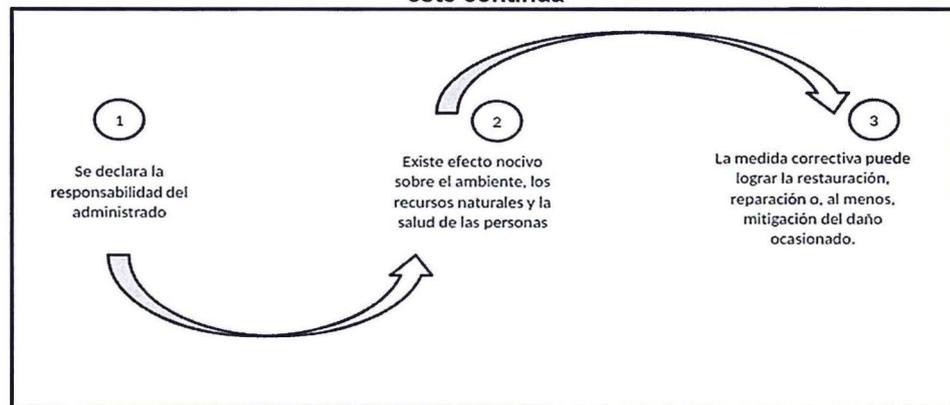
<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas



30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

36. El hecho imputado está referido a que GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en áreas de aproximadamente 6 m<sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N) y 10 m<sup>2</sup> (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N) del Lote IV, producto de los derrames o fugas de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de los procesos operativos de las pruebas de producción correspondientes a los pozos 13652 y 13657.
37. Al respecto, mediante la Carta GMP-587/2017 del 16 de junio del 2017<sup>39</sup>, el administrado presentó<sup>40</sup> los Informes de Monitoreo de Calidad de Suelo de los Pozos 13652 y 13657. Del análisis de referido documento y del Informe de Supervisión, se observa que el administrado acreditó la remediación de las dos (2) áreas identificadas (de 6 m<sup>2</sup> y 10 m<sup>2</sup>), en tanto cumple con los ECA para Suelo, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 4: Análisis de la remediación de los suelos impactados**

Zona del Lote IV	Revisión de la documentación del expediente y/o del Sistema de Trámite Documentario del OEFA					Fecha de toma de muestra
	Parámetros	Unidad	Pozo 13652	ECA	Cumple normativa	
Punto ubicado a 218 metros aproximadamente al noroeste del Pozo 13652 con 6 m <sup>2</sup> de área impregnada con hidrocarburo (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9503122 N).	<b>Fraciones de Hidrocarburos</b>					
	Fración de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg MS	<0.300	500	Si	17/5/2017
	Fración de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	<5.000	5000	Si	
	Fración de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	<5.000	6000	Si	
<b>Parámetros</b>						
Punto ubicado a 28 metros aproximadamente al noroeste del Pozo 13657 con 10 m <sup>2</sup> de área impregnada con hidrocarburo (coordenadas UTM WGS84: 480934 E; 9501637 N).	<b>Fraciones de Hidrocarburos</b>					
	Fración de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg MS	<0.300	500	Si	17/5/2017
	Fración de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg MS	<5.000	5000	Si	
	Fración de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	<5.000	6000	Si	
<b>Parámetros</b>						

Fuente: Informes de ensayo S-17/025561 y S-17/025563 de SGS y AGQ Labs. & Technological Services, respectivamente Documento adjunto Carta N° GMP 587/2017 del 16 de junio del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

38. Por ello, el administrado cumplió con realizar la remediación de las áreas impactadas que fueron detectadas durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que acreditó la limpieza y rehabilitación de las mismas.
39. Asimismo, cabe precisar que las medidas de prevención vinculadas a las actividades de; i) Traslado de tanques de almacenamiento de hidrocarburos hacia otra locación, y ii) Carga y transporte de fluidos de producción en cisternas, están circunscritas, en tiempo y espacio, a las pruebas de producción luego de la perforación de los pozos nuevos 13652 y 13657, los mismos que actualmente se encuentran produciendo y



Escrito con registro N° 2017-E01-046440 del 16 de junio del 2017. Página 154 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 24 del Expediente (CD-ROM).

Mediante Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que, si bien durante la Supervisión Regular 2017 el administrado mostró fotografías de los trabajos de limpieza y muestreo del suelo impactado, no acreditó la remediación de las áreas mediante los resultados de monitoreo de suelo. Por ello, otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que acredite la remediación correspondiente.

Páginas 26 al 39 del archivo digitalizado correspondiente a los anexos del Informe de Supervisión N° 396-2017-OEFA/DS-HID, obrantes en el folio 24 del Expediente (CD-ROM).

en sus plataformas ya no cuentan con tanques o tinas para el almacenamiento de hidrocarburos que originen riesgos asociados a derrames de hidrocarburo, ello conforme se advierte a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

40. De esta forma, al haberse determinado que GMP acreditó la remediación de los suelos detectados durante la Supervisión Regular 2017, y a su vez desmovilizó el tanque de almacenamiento del Pozo 16537, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva a la imputación N° 1 materia del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Graña y Montero Petrolera S.A., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

